

**PROGRAMA INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA
REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE DERECHO COMERCIAL,
COBROS DE CRÉDITOS, E INSOLVENCIAS**

**Preferencias y Transacciones Fraudulentas en
Juicios de Quiebra Internacional**

DocXchange97

Comment: ATTENTION: Please note that this document was reconstructed to correct inherent migration issues. While care has been taken to ensure that all formatting unique to this document was preserved, you should, nonetheless, review all document formats -- particularly those for numbered paragraphs, Tables of Contents, and any user-defined styles you may have created in this document. Contact your local MIS, Word Processing, or Help Desk should you have any further questions. *Upon completion of your review, please delete this comment. Thank you.*

Octubre 1999

James P.S. Leshaw
Joshua W. Dobin
Greenberg Traurig, P.A.
1221 Brickell Avenue
Miami, Florida 33131
Teléfono: (305) 579-0527
Fax: (305) 579-0717
e-mail: leshawj@gtlaw.com

Preferencias y Transacciones Fraudulentas en Juicios de Quiebra Internacional

I. Introducción

- A. En los mercados de hoy, que crecen constantemente, las corporaciones multinacionales tienen empresas y subsidiarias en muchos países distintos en todo el mundo. Cuando una de estas corporaciones experimenta dificultades financieras y está a punto de convertirse en insolvente, es probable que se produzcan transacciones que más tarde puedan dar origen a acciones de invalidación. Esto podría conducir a una situación en que varias naciones reclaman, con razón, que a estas transacciones anulables se apliquen sus leyes o códigos.
- B. El propósito de acciones de invalidación dentro del contexto de preferencias y transacciones fraudulentas es el de crear una distribución favorable y equitativa de los activos del deudor entre sus acreedores.
- C. En insolvencias multinacionales los acreedores pueden tener posiciones que difieren entre sí, basadas en los códigos y las leyes de distintos países. Cada acreedor querrá usar la ley o el código específico que mejora su posición.
- D. Una corporación multinacional se puede hallar sujeta a juicio de quiebra en más de un país. Ver, p.e. En el caso Maxwell Communications Corp., 170 BR 800 (Bankr. S.D.N.Y. 1994), aff'd, 186 BR 807 (S.D.N.Y. 1995), aff'd, 93 F.3d 1036 (2d Cir. 1996).

- E. Las acciones de invalidación son un aspecto muy importante de la ley de quiebra multinacional, que está en constante evolución. Se han presentado muchos artículos sobre este tema, incluyendo artículos de expertos tan notables como el Profesor Jay L. Westbrook¹ y el Profesor Lynn M. Lopucki². Asimismo, Samuel A. Caulfield ha presentado un artículo muy completo sobre el tema en el que entra en gran detalle sobre el tema de acciones de invalidación en juicios de quiebra internacional.³

II. Preferencias

- A. La Sección 547(b) del Código de Quiebras (11 U.S.C. §547(b)) permite a un síndico (o al deudor) evitar ciertas transferencias anteriores a la quiebra, como preferencias.
- B. La Sección 547(b) dispone que el síndico puede evitar cualquier transferencia de interés que el deudor tenga en propiedad - (1) a o para beneficio de un acreedor; (2) para o por cuenta de una deuda anterior del deudor adquirida antes de que se hiciese tal transferencia; (3) hecha mientras el deudor era insolvente; (4) hecha - (a) dentro de los 90 días de la fecha en que se presentó la petición; o (b) entre los 90 días y un año antes de la presentación de la petición, si tal acreedor en el momento de tal transferencia era una persona que tenía información confidencial; y (5) que permitiría a tal acreedor recibir más que lo que tal acreedor habría recibido si - (a) en el caso en que un caso bajo el Capítulo 7 de este título; (b) la transferencia no se hubiese hecho; y (c) tal acreedor recibió pago de dicha deuda en la medida dispuesta por las disposiciones de este título.
- C. 1. Estados Unidos -
- (a) 11 U.S.C. § 547
 - (b) La ley de mayor alcance sobre preferencia.
2. Canadá
- (a) Ley de Quiebra e Insolvencia 91, 95, 42(1)(c)

¹ Jay Lawrence Westbrook, "Choice of Avoidance Law in Global Insolvencies," 17 BROOK J. INT'L L. 499 (1991)

² Lynn M. Lopucki, "Cooperation in International Bankruptcy: A Post-Universalist Approach," 84 CORN. L. REV. 696 (1999)

³ Samuel A. Caulfield, "Fraudulent and Preferential Conveyances of the Insolvent Multinational Corporation," 17 N.Y.L. SCH. J. INT'L. & COMP. L. 571 (1997)

III. Transferencias Fraudulentas

- A. Según el U.S. Code, un Síndico puede evitar una transferencia voluntaria o involuntaria hecha dentro de un año desde la fecha de presentación de la petición, si la transferencia se hizo con la "intención real de obstaculizar, demorar o defraudar a un acreedor".
- B. La insolvencia de un deudor no es un elemento indispensable para anular una transferencia fraudulenta bajo 548(a)(1).
- C.
 - 1. Estados Unidos
 - (a) 11 U.S.C. § 548
 - (b) 11 U.S.C. § 544(B)
 - 2. Canadá
 - (a) Ley de Quiebra e Insolvencia 91, 95, 42(1)(c)
 - (b) Leyes sobre Transferencia Fraudulenta de Título; Ley de Cesiones y Preferencias (provincial)
- D. Transferencias Fraudulentas - Canadá
 - 1. El deudor tiene que intentar defraudar a acreedores, o debe haber recibido menos que el valor equivalente.
 - 2. La parte que anula debe demostrar que el deudor intentaba demorar, obstaculizar o defraudar al acreedor y a otros.
 - 3. Igual que en los Estados Unidos, la insolvencia del deudor no es un requisito indispensable.
 - 4. Una transferencia no puede ser una transferencia fraudulenta de título si se hizo por causa contractual adecuada a alguien que actuaba de buena fe y sin conocimiento.

IV. Preferencias y Transferencias Fraudulentas

- A. Las transferencias fraudulentas están tratadas en las Secciones 548 (11 U.S.C. § 548) y Sección 544(b) (11 U.S.C. § 544(b)). Las preferencias y transferencias fraudulentas se dividieron con el fin

de evitar que se traslapen las disposiciones, norma que se ha seguido desde la ley anterior.

- B. Las diferencias entre una preferencia y una transferencia fraudulenta son: una preferencia simplemente viola la regla de quiebras de una distribución igual entre todos los acreedores, y en una transferencia fraudulenta el deudor sitúa sus activos fuera del alcance de sus acreedores.
- C. Las acciones de preferencia y las acciones de transferencia fraudulenta figuran entre las muchas herramientas de que dispone un patrimonio en quiebra para separar transacciones anteriores a la petición, para el beneficio de acreedores. Claramente, los conceptos de preferencias y transferencias fraudulentas existen en todas las quiebras, incluyendo juicios de insolvencia internacional, y, por consiguiente, deben ser tratados en cualquier juicio de insolvencia internacional, incluyendo las peticiones presentadas de conformidad con la Sección 304 (11 U.S.C. § 304).

V. 11 U.S.C. § 304

A. Estados Unidos

1. El Congreso de los Estados Unidos se ocupó del tema de insolvencia internacional y promulgó la Sección 304 del Código de Quiebras (11 U.S.C. § 304). Esta Sección dispone el comienzo de un juicio que es complementario a un juicio extranjero pendiente, y establece los tipos de reparación disponibles y las normas para adjudicar tal reparación. Es importante observar que un caso de Sección 304 tiene el objeto de complementar un juicio extranjero y no de sustituirlo.
2. La Sección 304 no crea un patrimonio de quiebra que debe ser administrado por el tribunal. Además, una petición presentada bajo la Sección 304 no crea protecciones automáticas de suspensión ni conlleva la distribución de activos.
3. La Sección 304(c)(1) contiene una relación de los factores que sirven de guía a un tribunal al decidir si se debe conceder la reparación pedida bajo la Sección 304. De estos factores la Sección 304(c)(3) dispone

Al determinar si se debe conceder reparación en virtud de la subsección (b) de esta Sección, el

tribunal se guiará por la solución que garantice mejor una administración rápida y económica de tal patrimonio, y que esté acorde con la evitación de enajenaciones preferentes o fraudulentas de propiedad perteneciente a tales patrimonios.

4. Los tribunales están preocupados por el hecho de que distintos países no tienen leyes referentes a preferencias y transferencias fraudulentas y, por consiguiente, una petición en virtud de la Sección 304 no garantiza mejor la administración rápida y económica del patrimonio de un deudor extranjero.
5. Cuando, en virtud de la Sección 304 se presenta una petición de reparación, los tribunales analizarán los factores establecidos en la Sección 304(c)(1) para determinar si se concede la reparación pedida según la Sección 304. En consecuencia, en casos que implican preferencias y transferencias fraudulentas, los tribunales analizarán si el sistema de quiebras que se está usando en el país original es similar a las disposiciones de los Estados Unidos sobre preferencias y transferencias fraudulentas. Los tribunales de los Estados Unidos han determinado que varios países tienen disposiciones similares para acciones de preferencias y transferencias fraudulentas.
6. Los tribunales han sostenido que un deudor extranjero no puede aplicar la ley de los Estados Unidos sobre invalidación en un juicio complementario según la Sección 304:
 - (f) En el caso Tarricone, 80 B.R. 21 (Bankr. S.D.N.Y. 1987) (un representante extranjero no puede invocar la ley de Estados Unidos sobre invalidación en virtud de la Sección 304 puesto que no es un síndico según el Código de Quiebras de los Estados Unidos).
 - (g) En el caso Metzeler, 78 B.R. 674 (Bankr. S.D. N.Y.1987) (el Congreso hubiera concedido específicamente poderes de invalidación a representantes extranjeros si desease que los representantes los tuvieran).

- (h) En el caso Egeria Societa Per Azioni di Navigazione, 26 B.R. 494 (Bankr. E.D. Va. 1983) (la Sección 304(c)(3) se interpretó como que permite que se entable una acción de preferencia en un juicio según la Sección 304). Esta conclusión ha sido muy criticada como una representación falsa de la Sección 304.

VI. Dos Casos Determinantes

- A. En el caso Axona Int'l Credit and Commerce Ltd., 88 B.R. 597 (Bankr. S.D.N.Y. 1988) Préstamos de Chemical Bank y cuentas bancarias a un deudor basado en Hong Kong, eran solamente propiedad situada en los Estados Unidos.

1. Chemical tomó medidas para garantizar el préstamo y mejorar su posición cuando se dio cuenta de que el deudor estaba teniendo dificultades.
2. El representante extranjero de Axona, con base en Hong Kong, presentó en los Estados Unidos una petición de 303(b)(4) involuntaria en un intento por recuperar activos, utilizando el sistema de quiebras de los Estados Unidos.
3. Chemical llegó a un acuerdo con el deudor, dándose cuenta de que sus transacciones con el deudor eran, probablemente, preferentes.
4. Una vez que se hubieron recuperado los activos por parte del deudor (mediante el acuerdo), el deudor elevó una petición al tribunal de quiebras de los Estados Unidos para que se suspendiese el juicio y se transfiriesen los activos a Hong Kong para su distribución.
5. El tribunal aplicó la ley de los EE.UU. observando que la ley de los Estados Unidos y la del Reino Unido (Hong Kong) sólo tenían diferencias mínimas de procedimiento.
6. Como resultado de ello, un representante extranjero puede iniciar un proceso 303(b)(4), aplicar la ley de los EE.UU. en cuanto a preferencias, obtener activos mediante litigio preferente de los EE.UU., transferir activos a su país en virtud de 304 para su distribución en su país, según el sistema de su país, sin tener en cuenta si el sistema de su país anularía estas mismas transferencias como transferencias preferentes o fraudulentas.

B. En el caso Maxwell Communication Corporation plc, 93 F.3d 1036 (2d Cir. 1996)

1. El Segundo Circuito confirmó el rechazo del tribunal de quiebras a aplicar la ley de preferencia de los Estados Unidos para permitir que un deudor inglés en un caso completo de Capítulo 11 (no de 304) recuperase pagos hechos en Inglaterra a dos bancos ingleses cuando el deudor no tenía ninguna conexión de importancia con los Estados Unidos y no existía un interés apremiante en que los Estados Unidos aplicasen sus leyes de preferencias.
2. El tribunal de los Estados Unidos determinó que debía aplicarse la ley de preferencias del Reino Unido y, en consecuencia, unos 30 millones de dólares que probablemente habrían constituido una transferencia preferente bajo las leyes de los Estados Unidos, probablemente no eran preferentes en el R.U.

VII. Las leyes mexicanas de quiebras e insolvencia contienen disposiciones que tratan sobre preferencias y transferencias fraudulentas.

1. La declaración de quiebra debe especificar una fecha hasta la que la Declaración de Quiebra debe ser retroactiva. Entonces el juez fija la fecha retroactiva mediante la determinación de la fecha en la que la entidad comercial dejó de pagar sus deudas. Los tribunales tienen la discreción de establecer la longitud de esta así llamada "retroacción". En la práctica, un tribunal mexicano puede extender el período de preferencia ("período de retroacción") por un período ilimitado de tiempo con anterioridad a la petición de quiebra.
2. Un acto de pre-quiebra efectuado incluso antes de la fecha retroactiva no será considerado efectivo si el tercero es conocedor de la situación del deudor y el acto sirve para defraudar a los acreedores.
3. Es concebible que, en virtud de la Sección 304(c)(3), un tribunal de los Estados Unidos pudiera determinar que este tipo de disposición sobre preferencias y transferencias fraudulentas está acorde con la ley de los EE.UU.
 - (a) Al determinar si hay reciprocidad con un sistema de quiebras extranjero, los tribunales no necesitan fallar que la ley extranjera es idéntica al código de

quiebras de los Estados Unidos. Es suficiente con que esa ley extranjera no esté en contradicción con las leyes y normas de los Estados Unidos.

VIII. Regla del País de Origen (Profesor Westbrook.)⁴

- A. Regla: Todos los acreedores tienen que estar conscientes del hecho de que se aplicarán las reglas de invalidación del país de origen.
 - 1. Esto haría que los costos y riesgos de peticiones previas de concesión de crédito sean muy predecibles, y los acreedores conocerían la situación en que se encuentran.

- B. Tribunal "Invalidante": Un tribunal en un país que no es el país de origen de la corporación multinacional, pero que tiene contactos importantes con la transacción y tiene jurisdicción sobre el demandado por invalidación.
 - 1. El tribunal invalidante debe elegir qué ley de invalidación va a aplicar.
 - 2. Las elecciones más comunes y sencillas son (i) la ley del tribunal local de invalidación, y (ii) la ley del país de origen.
 - 3. Las variables más importantes en esta elección de ley de invalidación debieran ser la identidad del tribunal "distribuidor". El tribunal distribuidor es el tribunal que determinará la distribución del producto de una acción exitosa de invalidación.
 - 4. El tribunal invalidante debiera aplicar su propia ley y distribuir el producto, o la ley del país de origen si entrega el producto al país de origen para su distribución.
 - 5. Las leyes de invalidación tienen como objetivo la protección y vindicación de la prioridad establecida por cada plan nacional de distribución.

⁴ La información y el análisis son atribuidos al Profesor Westbrook y pueden encontrarse en "Choice of Avoidance Law in Global Insolvencies," 17 BROOK. J. INT'L L. 499 (1991).

6. Las leyes de invalidación tienen el propósito central de anular los resultados de autoayuda por parte de acreedores individuales, en favor de prioridades comunitarias determinadas políticamente.
 7. El buen sentido y la buena política requieren una vinculación entre la ley nacional de invalidación que se vaya a aplicar y el sistema de prioridad nacional que regirá la distribución del producto de la invalidación.
 8. Las normas que afectan la elección de la ley de invalidación están relacionadas íntimamente con los sistemas subyacentes de distribución de patrimonios de quiebra , ya que el resultado de la invalidación es la distribución del producto de la invalidación bajo las directrices de las prioridades estatutarias.
- C. Según el Profesor Westbrook, hay tres puntos que tratan de ley de invalidación en casos de insolvencias internacionales, que habrá que tener en consideración a medida que la ley sigue evolucionando:
1. La invalidación en casos de transición es sin duda un problema de elección de la ley, íntimamente relacionado con una selección más amplia de temas legales en casos empresariales, todo lo cual se apoya a fin de cuentas en una visión de las regulaciones apropiadas de la empresa multinacional.
 2. Los temas de invalidación en el terreno internacional están firmemente vinculados, en lo referente a política y a consecuencias, con doctrinas relacionadas que determinarán la distribución del producto de las invalidaciones.
 3. La elección apropiada de la ley de invalidación depende en gran manera del sistema de cooperación internacional (o negativa a cooperar) al que se ha comprometido un determinado régimen legal nacional.
- D. La invalidación de una transacción se refiere a (1) una orden judicial que exige la devolución de cierta propiedad transferida por un deudor; (2) la cancelación de ciertas obligaciones en las que ha incurrido un deudor; o (3) el fallo de una sentencia monetaria contra el beneficiario de una transacción igual al importe del beneficio recibido.

- IX. Régimen Territorial (Profesor Lopucki)⁵
- A. Los movimientos internacionales de los activos de un deudor debieran comprobarse como si se tratase de transferencia a una entidad separada en el país de destino
 - B. El razonamiento es el de que en casos en que se llega a la quiebra bajo un régimen territorial, el efecto de que el deudor trasladase propiedad a otro país sería el mismo que si el deudor transfiriese propiedad a otra entidad.
 - C. Para implementar la regla de la territorialidad sería necesario que existiesen tratados que obligasen a la devolución de los activos evadidos.
 - 1. Cada país sería vulnerable a la retirada de activos en la víspera de la quiebra, lo que amenazaría las distribuciones a los acreedores locales.
 - 2. Ningún país podría confiar en beneficiarse sistemáticamente a base de establecerse como destino de las transferencias, ya que los países fuente y los acreedores que hubiese en ellos se anticiparían y evitarían las transferencias.
- X. Un juego cohesivo de leyes de invalidación (Samuel Caulfield)⁶
- A. Debiera desarrollarse un juego cohesivo de leyes de invalidación, tal vez en la forma de una nueva exposición.
 - B. Las reglas estarían dirigidas a eliminar la incertidumbre actual, que surge con referencia a las acciones de invalidación cuando una corporación multinacional se convierte en insolvente.
- XI. Ley de casos relevantes que implican acciones de invalidación en insolvencias internacionales
- A. No ha aparecido ninguna ley homogénea ni línea de decisiones.

⁵ La información y el análisis son atribuidos al Profesor Lopucki y se pueden encontrar en "Cooperation in International Bankruptcy: A Post-Universalist Approach," 84 CORN. L. REV. 696 (1999).

⁶ La información es del Sr. Caulfield y puede encontrarse en "Fraudulent and Preferential Conveyances of the Insolvent Multinational Corporation," 17 N.Y.L. SCH. J. INT'L & COMP. L. 571 (1997)

1. La mayoría de los deudores o síndicos como demandantes en una acción de invalidación querría que se aplicase la ley de los Estados Unidos, ya que es la más favorable.
2. La mayoría de los acreedores, como demandados en una acción de invalidación querría que se aplicase la ley de otra jurisdicción o país, ya que tal código o sistema podría requerir un fraude real o intento de hacer una preferencia.

B. Casos.

1. En el caso de la Petición de Alison J. Truco y David Patrick Hamilton, como Liquidadores de Meridian International Bank, Ltd., 229 B.R. 280 (Bankr. S.D.N.Y. 1999), aff'd, 239 B.R. 36 (S.D.N.Y.) 1999
 - a. Hechos: MIBL era un banco constituido bajo las leyes de las Bahamas. Hacía negocios en las Bahamas, África y varias otras jurisdicciones, incluyendo los Estados Unidos. MIBL celebró un acuerdo de préstamo con el Bank of New York en virtud del cual caucionaron algunas de sus cuentas bancarias como garantía. BNY estuvo de acuerdo en permitir que MIBL se sobregirase en su cuenta y aceptó cuentas de Meridian Tanzania que estaban en BNY como garantía colateral. El Banco de Tanzania inició un proceso de liquidación involuntaria contra MIBL en el Tribunal Supremo de las Bahamas de acuerdo con la Ley de Compañías de las Bahamas de 1992 (la "Ley de Compañías"). BNY entabló una acción legal en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York contra MIBL, Meridian Tanzania y otras entidades. Posteriormente, los liquidadores iniciaron este caso mediante la presentación, en nombre de MIBL, de una petición bajo la Sección 304. Los liquidadores estaban tratando de conseguir una orden que obligase a todas las personas o entidades que poseyeran activos de MIBL a entregarles dichos activos o el producto de los mismos, concretamente los activos en posesión de BNY. BNY sostenía que el tribunal debía otorgar su juicio sumario y desestimar las tres o

cuatro peticiones de MIBL ya que MIBL no había satisfecho, ni podía satisfacer ciertos requisitos de la Sección 304(c). El tribunal determinó que las disposiciones contenidas en 304(c) habían sido satisfechas y que debía concederse reciprocidad al proceso de las Bahamas. Parte de este fallo incluía un fallo de que la Ley de Compañías contiene disposiciones que impiden preferencias y transferencias fraudulentas. Por ejemplo, de acuerdo con § 272 de la Ley de Compañías cualquier preferencia indebida o fraudulenta de un acreedor con respecto a otro resulta inválida.

2. En el Caso Petición de Hourani, 180 B.R. 58 (Bankr. SD.N.Y. 1995)

- a. En este caso, el Tribunal desestimó una petición 304 sosteniendo que el Sistema de Insolvencia Jordano no contenía una disposición para la recuperación de preferencias como transferencias fraudulentas de título. Concretamente, las Petra Resolutions que cubren la insolvencia en Jordania carecen de protecciones fundamentales para los acreedores. El Tribunal sostuvo que la Sección 304 exige la deferencia por un sistema que sea justo y razonable, no por uno que podría demostrar serlo. En consecuencia, la Sección 304 fue desestimada ya que la Petra Resolution no contenía disposiciones adecuadas relacionadas con la validez de preferencias o transferencias fraudulentas.

3. En el asunto de Papeleras Reunidas, S.A., 92 B.R. 584 (Bankr. E.D.N.Y. 1988).

- a. Este caso añade que en casos de la Sección 304, en los que se ha sabido muy poco en el proceso de insolvencia, la ley extranjera aplicable que prohíbe transferencias fraudulentas sería por lo general una razón por la cual la jurisdicción extranjera debiera administrar la quiebra internacional del deudor así como la distribución de activos. Este caso tiene además un nuevo ángulo en cuanto a preferencias por transferencias ya que las leyes de distribución en España acaso causarían una transferencia preferente. El tribunal desestimó el proceso complementario ya que existían varios factores de

304(c). Concretamente, este caso ilustra la posibilidad de que el tratamiento de varios tipos de demandas bajo el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos podría dar lugar a algo equivalente a una transferencia preferente si es contrario a las leyes del país extranjero. En este caso se produciría una preferencia a favor de todos los demás acreedores si el tribunal permitiese al tribunal español que distribuyese el producto de los activos y, con ello, excluyese al Acreedor de los Estados Unidos.

4. En el caso de Lines, 81 B.R. 267 (Bankr. S.D.N.Y. 1988).
 - a. El tribunal sostuvo que ciertos aspectos del caso de quiebra podían ser tratados en los tribunales de las Bermudas ya que el proceso de liquidación en las Bermudas tiene muchos procedimientos que están acordes con el Código de Quiebras de los Estados Unidos. Concretamente, el tribunal falló que la capacidad de la compañía para disponer la invalidación de ciertas preferencias y la invalidación de cualquier transferencia, embargo judicial, y mandamiento ejecutivo, tenían lugar o se completaban después de la iniciación del proceso. De acuerdo con ello, el tribunal sostuvo que debía requerirse la reciprocidad y que se podía dar la oportunidad a que el proceso continuase en las Bermudas.

5. En el caso Herbert Davis, 191 B.R. 577 (Bankr. S.D.N.Y. 1996).
 - a. Este caso sostenía que la Sección 304(c)(3) referente a referencias y transferencias fraudulentas se cumplía ya que los poderes del síndico para invalidar preferencias y transferencias fraudulentas bajo la Ley de Quiebras e Insolvencia del Canadá ("BIA") era similar al Código de Quiebras de los Estados Unidos. Concretamente, BIA §§ 95 y 96 son similares al Código de los EE.UU. 547 y 548.

6. En el caso: Brierley, 45 B.R. 151 (Bankr. S.D.N.Y. 1992).
 - a. Aun cuando los tribunales que permiten las peticiones de Sección 304 ayudan a implementar

los decretos del tribunal extranjero (siempre y cuando no sea contrario a las normas nacionales fundamentales), el objetivo de esos tribunales no es el de suministrar al representante extranjero el beneficio de los poderes norteamericanos de invalidación, que puedan ser mejores, desde el punto de vista del patrimonio, que los que tiene a su disposición en los tribunales de su país de origen.